

Quito, D.M., 12 octubre de 2023

CASO 2503-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2503-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección al verificar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo como consecuencia de la indebida notificación de la sentencia dictada por el TDCA de Quito.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de junio de 2008, Luis Antonio Ordóñez Campoverde (“**actor**”) presentó un recurso de plena jurisdicción o subjetivo en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**Petroecuador**”) -antes Petrocomercial- y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) por incumplimiento del contrato de transportación 2003104.¹
2. El 25 de febrero de 2009, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca (“**TDCA de Cuenca**”), dentro del proceso 17801-2009-19511, mediante auto, se inhibió de conocer el caso por carecer de competencia² y dispuso su remisión al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito (“**TDCA de Quito**”).

¹ En su demanda, el actor manifestó que el 20 de octubre de 2003 celebró, en Quito, el contrato de transportación terrestre de combustibles 2003104, con Petrocomercial, en la ruta Pascuales – La Toma. Sostuvo que el 18 de agosto de 2004, mediante memorando 01161-PCO-VCP-2004, el contrato se suspendió de manera unilateral por parte de Petrocomercial, pese a que este tenía vigencia hasta el 20 de octubre de 2009. El 18 de febrero de 2018, el actor presentó el reclamo administrativo, el cual fue negado mediante oficio 02387-PCO-GRN-GLE-2008, de 11 de marzo de 2008. Con base en lo anterior, en la demanda, solicitó el pago de daños y perjuicios derivados de la suspensión unilateral del contrato. Si bien la cuantía la fijó indeterminada, en su pretensión solicitó “1. El pago de las remuneraciones o ingresos que me corresponden desde el 18 de agosto de 2004, hasta que se me haga el pago total de esos valores que corresponden al lucro cesante, que no son cuantificables todavía [...] 2. El pago del precio del vehículo [...] que me costó la cantidad de ciento ochenta mil dólares, a lo que tiene que sumarse el pago de garaje, combustible [...]”.

² Para el efecto, el TDCA de Cuenca consideró que en la cláusula Décima Cuarta del contrato celebrado entre el actor y la parte demandada consta que el transportista (actor) renunció a todo fuero y domicilio y se sometió a la competencia de los jueces de la capital de la República.

3. El 06 de marzo de 2014, el TDCA de Quito, dentro del proceso 17811-2013-0228,³ aceptó parcialmente la demanda, estableció la ilegalidad del oficio 02387-PCO-GRN-GLE-2008, de 11 marzo de 2008, y dispuso a Petroecuador cumplir con el objeto, plazo y condiciones del contrato de transportación 2003104 “[...] que hasta la fecha no ha sido terminado en legal y debida forma” y “[...] reanude la asignación de combustible a ser transportado al contratista”. En contra de esta decisión, la PGE solicitó aclaración, que fue atendida mediante auto de 30 de junio de 2014.
4. Posteriormente, la PGE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del TDCA de Quito.⁴ El 26 de marzo de 2018, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), mediante sentencia, resolvió no casar la sentencia recurrida.⁵
5. El 1 de agosto de 2018, José Espín Espín, en calidad de procurador judicial del gerente general y representante legal de EP Petroecuador, presentó un escrito ante el TDCA de Quito indicando que dentro del juicio 17811-2013-0228 que se lleva en su contra “NO hemos sido notificado (sic) en legal y debida forma ya sea al casillero judicial o los correos electrónicos”. Este pedido fue atendido mediante auto de 27 de agosto de 2018.⁶
6. El 20 de septiembre de 2018, José Espín Espín, en calidad de procurador judicial del gerente general y representante legal de Petroecuador (“**empresa accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 6 de marzo de 2014 por el TDCA de Quito y el 26 de marzo de 2018 por la Sala Nacional.
7. El 2 de mayo de 2019, la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento el 28 de abril de 2023 y solicitó informe al TDCA de Quito y a la Sala Nacional, los cuales no fueron remitidos a este Organismo.

³ Mediante auto de 7 de agosto de 2013, el TDCA de Quito avocó conocimiento de la causa y determinó que la numeración correspondiente al juicio es 17811-2013-0228.

⁴ En su recurso de casación la PGE expuso “[e]l presente recurso de casación se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en virtud de que existe falta de aplicación de los artículos 1576 y 1561 del Código Civil y del artículo 66, literal d), numeral 16 de la Constitución de la República”.

⁵ En esta sede, el proceso fue signado 17741-2014-0559.

⁶ Al respecto el TDCA de Quito estimó que “[...] se evidencia que la entidad demandada EP PETROECUADOR ha sido debidamente notificada en los casilleros que tiene registrado (sic) en la presente causa, cabe recalcar que la mencionada entidad no ha comparecido para actualizar sus casilleros, sino hasta el escrito que se provee en el presente decreto”. Además, dispuso a la parte demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 6 de marzo de 2014 en el término de 15 días.

2. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción

9. La empresa accionante sostiene que fueron vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; a la defensa en las garantías de no ser privado de esta en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, y a recurrir; y, a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a), b) y m), y 82 de la Constitución, respectivamente.
10. Indica que, dentro del proceso contencioso administrativo planteado en su contra, la última notificación la recibió el 25 de febrero de 2009, cuando el TDCA de Cuenca se inhibió de continuar con la tramitación del proceso y lo remitió a una de las Salas del TDCA de Quito. Aduce que, a partir del auto de 7 de mayo de 2009, por medio del cual el TDCA de Quito avocó conocimiento del proceso, “[m]i representada nunca fue debidamente notificada en legal y debida forma” (se ha prescindido del énfasis).
11. En esta línea, sostiene que “[...] el Tribunal Distrital [...], pasa los autos para dictar sentencia, sin estar notificados, dejando a esta empresa estatal en completo estado de indefensión”, lo que además habría vulnerado sus derechos “[...] a la legítima defensa de las partes, tutela judicial efectiva, por cuanto por segunda ocasión no somos notificados del accionar del [TDCA Quito], incurriendo en lo que dispone el literal a) numeral 7 del art. 76 de la [CRE]”.
12. Respecto a lo anterior sostiene que:

[...] la actuación de los señores jueces del [TDCA de Quito], es notificada de la siguiente manera: Procurador General del Estado No. 1200; y, Vicepresidente de PETROCOMERCIAL (hoy EP PETROECUADOR) en la casilla judicial N°. 522. En este punto señores Jueces Constitucionales se evidencia que la casilla judicial N°. 522, jamás fue asignada por esta empresa pública de hidrocarburos, ya que esta fue remitida por la Dirección Provincial de la Procuraduría General del Estado con sede en Cuenca.

13. Asimismo, agrega que:

[...] luego de emitida la sentencia tampoco tuvimos conocimiento de la misma debido a que la casilla judicial N°. 406, no corresponde a nuestra institución y tampoco corresponde a un Abogado externo que haya tenido relación con la empresa EP PETROECUADOR, en la ciudad de Quito [...] quien se encuentra utilizando la mencionada casilla, correspond[e] a otra persona natural, ajena a nuestra empresa pública de hidrocarburos, porque nuestro casillero judicial es el N°. 944.

14. Además, aduce que la falta de notificación:

[...] es el motivo importante y fundamental por el cual nuestra empresa nunca presentó aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el [TDCA de Quito], tampoco presentó el Recurso de Casación, o pidió Aclaración ante la decisión de los señores Jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, realizada el 26 de marzo del 2018 [...].

15. Finalmente, sobre el derecho a la seguridad jurídica sostiene que “[...] la falta de notificación está trasgrediendo derechos, por cuanto las normas que forman parte del ordenamiento jurídico invocadas en el ordinal TERCERO, no fueron efectivamente cumplidas y analizadas, por lo tanto, los derechos de las partes pre establecidos no sean (sic) garantizados”.⁷

16. Como medida de reparación, solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Nacional, y que se declare la nulidad del proceso desde la foja 562 del expediente, en la que el juez del TDCA de Quito dispone pasar los autos para dictar sentencia.⁸

3.2. Fundamentos de las judicaturas accionadas

17. Pese a que el TDCA de Quito y la Sala Nacional fueron notificadas con el auto de 28 de abril de 2023, hasta la presente fecha no han remitido a este Organismo sus informes de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de

⁷ En la demanda de la acción extraordinaria de protección, en el ordinal tercero, se transcriben los siguientes artículos: 1. De la Constitución: 76 numerales 1, 2, 3, 7 literales a), b), 82 y 86 literal d). 2. Del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva: 66, 96, 129 numeral 1. De la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: 59 literales a), b).

⁸ Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 1 de Quito, auto dictado el 30 de septiembre de 2009, caso 17811-2013-0228, foja 562.

las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.⁹

19. Revisada la demanda, esta Corte encuentra que, frente a los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, defensa, no ser privado de esta en ninguna etapa del procedimiento y a recurrir, la empresa accionante plantea el mismo cargo, esto es que debido a la falta de notificación de las decisiones judiciales impugnadas Petroecuador no pudo defenderse y presentar los recursos correspondientes. Por lo que, para evitar la reiteración argumental, esta Corte resolverá este cargo a la luz derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo.¹⁰

20. La Corte iniciará su análisis con la falta de notificación de la sentencia del TDCA de Quito a través del siguiente problema jurídico:

20.1. *¿La indebida notificación de la sentencia dictada por el TDCA de Quito vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, de la empresa accionante?*

21. Solo en caso de que este problema sea respondido de manera negativa, la Corte analizará la sentencia dictada por la Sala Nacional a la luz de este cuestionamiento, a fin de determinar si vulneró la garantía de recurrir.

5. Resolución del problema jurídico

¿La indebida notificación de la sentencia dictada por el TDCA de Quito vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, de la empresa accionante?

22. La empresa accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho a la defensa, debido a que, al no haber sido notificada con la sentencia emitida por el

⁹ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica), párrs. 17 y 18.

¹⁰ CCE, sentencia 1205-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 29 y 30. En su parte pertinente determina “[...] el derecho a recurrir “como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado se viola la defensa cuando no se permite la concesión, admisión, sustanciación y resolución de un recurso”. Sobre la base de la consideración previa, esta Corte resolvió que se “[p]odrá direccionar el análisis del derecho a recurrir de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa”. En este sentido, se reconducirá el análisis de este cargo a través del derecho a recurrir de forma autónoma” (Se ha prescindido de las citas del original).

TDCA, se vio impedida de presentar los recursos correspondientes en contra de las decisiones judiciales impugnadas.

- 23.** El derecho a la defensa en la garantía de recurrir se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución en los siguientes términos:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 24.** Al respecto, este Organismo ha sostenido que la garantía de recurrir

[...] está estrechamente vinculada con la garantía de doble instancia y, en particular, con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.¹¹

- 25.** En consecuencia, en el contexto de esta garantía, se causa indefensión a una parte procesal cuando un juez “[...] establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.¹²

- 26.** Concretamente, respecto de la notificación, esta Corte ha sostenido que “[...] la notificación de todas las actuaciones procesales es primordial ya que permite a las partes, en cada etapa, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa, para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y presentar los recursos de los que se consideren asistidos”.¹³

- 27.** En el caso en concreto, de la revisión del expediente se encuentra la siguiente razón de notificación:

- 27.1.** De la sentencia de 6 de marzo de 2014, emitida por el TDCA de Quito:

En Quito, jueves seis de marzo del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ORDOÑEZ CAMPOVERDE LUIS ANTONIO en casilla No. 1474 del Dr./Ab. TELMO L TELLO CASTRO. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en casilla No. 1200 del Dr./Ab. CESAR AUGUSTO OCHOA BALAREZO; VICEPRESIDENTE DE PETROCOMERCIAL en casilla No. 406 del Dr./Ab. TORRES ARAUJO VICTOR ENRIQUE. (Énfasis agregado).

¹¹ CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

¹² *Ibíd.* Párr. 27.

¹³ CCE, sentencia 1571-15-EP/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 25.

28. De la revisión del expediente y del argumento presentado en la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que la notificación de la sentencia del TDCA de Quito se realizó al casillero judicial 406 de esta ciudad. Sin embargo, dicho casillero no corresponde a Petroecuador y no fue determinado por esta para sus notificaciones en Quito. El casillero 406, aportado por la empresa pública al momento en que se originó el proceso, pertenecía a la ciudad de Cuenca.¹⁴ Es más, esta Corte ha constatado que desde el año 2013 el casillero judicial de Petroecuador en la ciudad de Quito ha sido el 944 y que el casillero 406 perteneció a la abogada Leslie del Carmen Pérez Pineda desde el año 2013 hasta el 2018. De modo que, considerando que la primera notificación del TDCA de Quito a Petroecuador fue el 6 de marzo de 2014, es razonable asumir que estas notificaciones llegaron a la abogada Pérez Pineda, pero no a Petroecuador.¹⁵
29. Además, aun cuando Petroecuador debió fijar un nuevo casillero judicial ante la inhibición y envío del proceso a Quito por parte del TDCA de Cuenca,¹⁶ lo cual no se evidencia de la revisión de los recaudos procesales, la falta de diligencia por parte del TDCA de Quito, al no constatar que esos casilleros no correspondían a la empresa y que, por tanto, fue notificada indebidamente con la sentencia de instancia, derivó en un obstáculo que tornó en impracticable el ejercicio del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo para Petroecuador.

¹⁴ Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, escrito de contestación a la demanda de Petroecuador ante el TDCA de Cuenca, caso 17811-2013-0228, foja 67. Se señala para las notificaciones “el casillero judicial 406, ubicado en la Corte Superior de Justicia del Azuay” y designa a sus abogados defensores.

¹⁵ Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, la jueza ponente de este caso requirió al Consejo de la Judicatura “certifique si los casilleros judiciales números 944 y/o 406, pertenecen a la Empresa Pública de Hidrocarburos de Ecuador EP PETROECUADOR”. El 18 de agosto de 2023, el Consejo de la Judicatura informó que en el cantón de Quito, de conformidad con el sistema de arriendo de casilleros judiciales y el fondo documental del archivo de la oficina de sorteos y casilleros judiciales, “En lo que concierne a la celebración de contratos de arrendamiento de Casilleros Judiciales físicos, se indica que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, figura como arrendatario del casillero judicial físico N° 944, a partir del año 2013, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

En relación al casillero judicial físico N° 406, consta como arrendataria la doctora Leslie del Carmen Pérez Pineda, desde el año 2013 hasta el año 2018”.

¹⁶ Código Procedimiento Civil, Registro Oficial 133, suplemento 58, 12 de julio de 2005, artículo 75

Art. 75.- Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado.

No se hará notificación alguna a la parte que no cumpliera este requisito; pero el derecho a ser notificado convalecerá el momento en que hiciere la designación a que se refiere el inciso anterior, y, desde entonces, se procederá a notificarle.

Las notificaciones al Procurador General del Estado, se harán en la forma prevista en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

- 30.** Finalmente, cabe mencionar que, aun cuando la PGE interpuso recursos horizontales y verticales dentro del proceso, esta Corte Constitucional ha sostenido que “es claro que cuando los procesos involucran a entidades del Estado, como la Empresa Pública Petroecuador, que tiene personería jurídica, la PGE solamente supervisa dichos juicios, sin perjuicio de que pueda intervenir como parte”.¹⁷ De modo que, en este caso, la actuación de la PGE en el proceso no sustituyó el ejercicio del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de Petroecuador, por cuanto se encontraba facultada para ejercer de manera directa su representación en cada etapa procesal.
- 31.** En consecuencia, a partir de lo expuesto, se concluye que el TDCA de Quito vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir. Ahora bien, una vez verificada la vulneración, para efectos de conceder la reparación, es necesario precisar que, pese a que la indebida notificación ocurrió desde el avoco de conocimiento por el TDCA de Quito, de la revisión del expediente se encuentra que la única actuación llevada a cabo por dicho tribunal fue dictar la sentencia impugnada y que Petroecuador sí intervino y fue notificado con todas las providencias previas que se realizaron ante el TDCA de Cuenca. Por consiguiente, corresponde dejar sin efecto únicamente las decisiones judiciales dictadas con posterioridad a la sentencia de 6 de marzo de 2014, por el TDCA de Quito y la Sala Nacional para que Petroecuador y la PGE cuenten con la oportunidad de interponer los recursos que consideren pertinentes de conformidad con la ley.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección *2503-18-EP*.
- 2.** *Declarar* que la falta de notificación de la sentencia dictada el 06 de marzo de 2014 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo en perjuicio de Petroecuador.
- 3.** Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1.** *Dejar* sin efecto todas las decisiones judiciales dictadas con posterioridad a la sentencia de 6 de marzo de 2014 por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

¹⁷ CCE, sentencia 1159-12-EP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 36

y de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. *Retrotraer* el proceso hasta antes de que ocurra la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, esto es, la notificación de la sentencia de 6 de marzo de 2014 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

3.3. *Remitir* el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito a fin de que vuelva a notificar a las partes procesales con la sentencia de 6 de marzo de 2014 para que puedan presentar los recursos horizontales y verticales que estimen pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL